Expediente No. 2018-263

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **SHIRLEY ROJAS MEDINA** en contra de **PRODESA & CIA y OTROS,** en el cual se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la contestación a cargo de la litisconsorte demandada PRODESA & CIA.**

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 11 de enero de 2023, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda, que le fue notificada el 06 de diciembre de 2022, por lo que el término de contestación feneció el 12 de enero de 2023, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. **De la contestación de demanda a cargo de la demandada CODEMAT S.A.S.**

Como se observa, que en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y, se notificó por estado No. 46 del 06 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, las partes ya tenían conocimiento del proceso.

De lo anterior es de precisar, que el termino feneció el día 11 de enero de 2023 y revisado el expediente no se encontró contestación de la demanda, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 30 del CPT y S.S, que indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no*

fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o no la presenta en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Por lo tanto, al no ser presentada dentro del término legal conforme los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., se tendrá notificada personalmente la entidad I & P Limitada, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra.

3. **<u>De la contestación presentada por Chubb Seguros Colombia S.A.</u>**

Como se observa, en memorial del 14 de diciembre de 2022 la mencionada entidad presenta contestación del llamamiento en garantía solicitado por Prodesa, sin embargo, revisada la contestación de demanda radicada ante el Despacho por parte de Prodesa, no se observó solicitud de llamamiento en garantía a la que se tuviera que dar tramite dentro del presente proceso, pues en audiencia anterior, declarada probada la excepción de inepta demanda, se ordenó retrotraer la actuación hasta tal punto de subsanar las irregularidades de las que adolecía.

En ese entendido, subsanada y admitida la demanda, las partes accionadas debían nuevamente contestar la demanda corregida o subsanada y en esta oportunidad, como ya se

indicó, no se solicitó llamamiento en garantía, por lo que esta unidad judicial se abstendrá de dar trámite a la contestación instaurada por Chubb Seguros.

4. **De la sustitución de poder.**

Se observa, a folio 719 del expediente sustitución de poder otorgado por la Dra. Ana Paola Ballesteros Monterroza a la Dra. Juliana Carolina Cabal Barros. En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderada judicial sustituta de la demandada Prodesa & CIA; en los efectos del poder otorgado.

5. **Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 300 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **PRODESA & CIA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Juliana Carolina Cabal Barros, identificada con la C.C. No. 22.667.703 y T.P. No. 159.028 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada PRODESA & CIA, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **CODEMAT S.A.S.,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **CODEMAT S.A.S.**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de calificar la contestación de la demanda presentada por CHUBB SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., jueves 04 de julio del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 25
LLT